



BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 48
MARZO 2025

Dirección Jurídica

PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de marzo de 2025, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En marzo, la Unidad de Normativa y Regulación informa, entre otros, el oficio mediante el cual aclara la forma de cumplimiento de los dispuesto en el artículo 22 de la IG sobre Transparencia Activa, en relación con la publicación de las bonificaciones por cumplimiento de metas u objetivos. Así también, el pronunciamiento que informa la forma de cumplimiento de la IG de Transparencia Presupuestaria, por parte de las municipalidades.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, una decisión de inadmisibilidad por falta de infracción, en la cual no obstante se recomienda al organismo tener presente lo dispuesto en la Ley N°19.628, debiendo al momento de efectuar publicaciones de documentos, anonimizar los datos personales que tengan carácter reservado. Asimismo, se informa del derecho del titular a requerir la cancelación o el bloqueo de sus datos personales.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que rechaza el amparo interpuesto en contra de la Fuerza Aérea de Chile, mediante el que se pretendía

acceder a los reglamentos sobre calificaciones, disciplina y otros de la Institución. También, aquella que acoge el amparo en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación y ordena entregar copia de los libros índice de fallecimientos de la comuna de Valparaíso, correspondientes al período 01 de abril 1969 al 31 de agosto 1969.

En materia de fallos judiciales, se informa, entre otras, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza reclamo de ilegalidad de la Subsecretaría de Transportes, interpuesto en contra de la decisión del Consejo que ordenó entregar la información sobre recomendaciones e instrucciones de otros Ministerios sobre los cuales la Subsecretaría elaboró el Reglamento que regula a las aplicaciones de Transporte Remunerado de Pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa las resoluciones que imponen sanciones en la Municipalidad de Mostazal y en la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Isla de Pascua, por infracciones al artículo 47 de la Ley de Transparencia.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

ÍNDICE

- PAG. 5** I. **Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.**
- PAG. 5** Oficio N.º 6073, de 17 de marzo de 2025, en que se aclara alcance de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 22 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, en relación con la publicación de las bonificaciones por cumplimiento de metas u objetivos, y requiere ajustar sus procedimientos de transparencia activa, según se indica.
- PAG. 6** Oficio N.º 6418, de 19 de marzo de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicabilidad a las Municipalidades de la Resolución Exenta N°17, de 10 de enero de 2025, que aprueba texto de la Instrucción General sobre Transparencia Presupuestaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025, complementaria de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, ambas de este Consejo.
- PAG. 8** Oficio N.º 7181, de 28 de marzo de 2025, en que se remite opinión del Consejo para la Transparencia sobre proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para garantizar la accesibilidad universal a la información pública (Boletín N°16.358-35), y formula propuestas de perfeccionamiento normativo.
- PAG. 10** II. **Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.**
- PAG. 10** Se realiza recomendación al organismo para que tenga presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N°19.880, y evite acciones dilatorias en la tramitación de solicitudes de acceso a la información.
- PAG. 11** Se realiza recomendación al organismo para que tenga presente lo dispuesto en la Ley N°19.628, debiendo al momento de efectuar publicaciones de documentos, anonimizar los datos personales que tengan carácter reservado. Asimismo, se informa del derecho del titular a requerir la cancelación o el bloqueo de sus datos personales.

CONTENIDOS

ÍNDICE

- PAG. 13** No corresponde exigir información sobre causas tramitadas en los Juzgados de Policía Local, por cuanto no les resulta aplicable la Ley de Transparencia. Además, lo requerido no dice relación con denuncias en que el organismo haya actuado en cumplimiento de sus funciones ni forma parte de los procedimientos.
- PAG. 16** III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 16** Acceso a Reglamentos de calificaciones, disciplina y otros.
- PAG. 20** Identidad de fallecidos
- PAG. 24** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 24** Recomendaciones e instrucciones de otros Ministerios sobre los cuales la Subsecretaría elaboró el Reglamento que regula a las aplicaciones de Transporte Remunerado de Pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Subsecretaría de Transportes).
- PAG. 27** Expediente administrativo de vacuna (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Astrazeneca S.A.).
- PAG. 30** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
- PAG. 30** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
- PAG. 34** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N.º 6073, de 17 de marzo de 2025, en que se aclara alcance de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 22 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, en relación con la publicación de las bonificaciones por cumplimiento de metas u objetivos, y requiere ajustar sus procedimientos de transparencia activa, según se indica.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a todos los sujetos obligados.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<ol style="list-style-type: none">1. La Municipalidad de San Joaquín solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento sobre la forma de publicar las asignaciones especiales pagadas a sus funcionarios por concepto de incentivo a la gestión. En particular, consultó si esta bonificación debe informarse íntegramente conforme al registro de caja, de manera fraccionada según las obligaciones mensuales, o si debe ajustarse al monto bruto informado.2. En virtud del principio de facilitación consagrado en el artículo 11, literal f), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento del principio de publicidad de la información, antes mencionado, buscando asegurar el acceso por parte de la ciudadanía a la información en comento, este Consejo, con la finalidad de avanzar en una interpretación más favorable al pleno goce y respeto del derecho de acceso a la información pública y, además, buscando acotar los espacios que pudieran dar cabida a interpretaciones disímiles y procurando uniformizar la forma de publicación de este ítem, por la vía

interpretativa, ha decidido aclarar el alcance de los incisos 3° y 4° del artículo 22 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa en el siguiente sentido:

Las bonificaciones por cumplimiento de metas u objetivos a que tengan derecho los funcionarios o funcionarias deberán incluirse en el cálculo de la remuneración bruta mensualizada correspondiente al mes en que efectivamente se percibe el pago de éstas.

Adicionalmente, bajo la columna “Remuneración bonos incentivos” deberá publicarse el monto a que asciende dicha bonificación en el mes en que se percibe efectivamente el pago, debiendo consignarse en la columna destinada a observaciones el período que comprende dicha bonificación, en caso de ser pertinente, como ocurre en el caso de aquellos sujetos obligados que requieren dictar un acto administrativo que autorice su pago de forma retroactiva desde enero del año en curso.

3. Finalmente, este Consejo ha estimado oportuno recalcar que la información consignada en la columna “Remuneración bonos incentivos” deberá reflejar el monto total de todas las bonificaciones por cumplimiento de metas u objetivos a que tenga derecho el o la funcionaria durante un mes en particular.

MATERIA	Oficio N.º 6418, de 19 de marzo de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicabilidad a las Municipalidades de la Resolución Exenta N°17, de 10 de enero de 2025, que aprueba texto de la Instrucción General sobre Transparencia Presupuestaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025, complementaria de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, ambas de este Consejo.
Órgano público o particular requirente	Todas las municipalidades.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Decisión del CPLT

1. La Municipalidad de Traiguén solicitó a este Consejo un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la Resolución Exenta N°17, de 10 de enero de 2025, de este Consejo, a las Municipalidades y, en especial, respecto del Párrafo 2° de la Instrucción General sobre Transparencia Presupuestaria.
2. El artículo 74 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, establece que este Consejo dictará una norma complementaria de la mencionada Instrucción General, mediante la cual se indicará la forma en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia Activa que se establezcan en la Ley de Presupuestos para el Sector Público de cada año.
3. La Ley N°21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025, tanto en su articulado, como en algunas glosas de sus partidas presupuestarias, establece deberes de Transparencia Activa para los sujetos obligados, por lo que este Consejo, procedió a dictar el 10 de enero de 2025 la Resolución Exenta N°17, que en su artículo primero, aprueba el texto de la Instrucción General sobre Transparencia Presupuestaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.
4. Conforme al artículo 2° de la Ley de Transparencia, al artículo 2° de su Reglamento y al artículo 3°, letra e) de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, las Municipalidades son sujetos obligados por la normativa sobre Transparencia Activa.
5. En consecuencia, específicamente, en lo que respecta a la aplicabilidad de la Instrucción General sobre Transparencia Presupuestaria a las Municipalidades, ello dependerá de lo establecido en la propia Ley de Presupuestos correspondiente al año 2025, de lo que se colige, luego de su análisis, que las Municipalidades únicamente deben dar cumplimiento a lo señalado en el Párrafo 3°, sobre gastos en aviso y publicidad de la Instrucción General sobre Transparencia Presupuestaria y, adicional a ello, como buena práctica, se sugiere la publicación de la información señalada en el Párrafo 1° de la mencionada Instrucción General, referido a las actas de evaluación de las licitaciones y compras públicas de bienes y servicios.

MATERIA	Oficio N.º 7181, de 28 de marzo de 2025, en que se remite opinión del Consejo para la Transparencia sobre proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para garantizar la accesibilidad universal a la información pública (Boletín N°16.358-35), y formula propuestas de perfeccionamiento normativo.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la H. Diputada, Sra. Yovana Ahumada Palma, Presidenta de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. El Consejo para la Transparencia valora positivamente el establecimiento de mecanismos que hagan accesible la información pública a todas las personas y promuevan que los órganos del Estado incorporen herramientas que faciliten la accesibilidad universal a la información pública. Sin embargo, se efectúan ciertas consideraciones generales sobre la iniciativa en análisis:</p> <p>a) Actualmente se encuentra en tramitación, en segundo trámite constitucional en el Senado, el proyecto que modifica la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública (Boletín N°12.100-07). Por tanto, por coherencia legislativa y regulatoria, y por estrategia legislativa, se propone que las iniciativas que digan relación con la materia se subsuman en dicho proyecto de ley, dado que aborda de forma integral la materia y se encuentra en un avanzado estado de tramitación.</p> <p>b) Se debe cuantificar el costo económico y humano que implican para la administración del Estado, las modificaciones que se proponen en el proyecto de ley. Asimismo, dado dicho mayor costo, se debe tener presente que el proyecto con alta probabilidad irroga gasto fiscal e incide por tanto en la administración financiera del Estado, constituyendo una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.</p> <p>c) Se hace presente que el proyecto incide en las funciones y atribuciones del Consejo para la Transparencia, al establecer la obligación de publicar la información de transparencia activa en determinado formato. Lo mismo ocurre, al ampliar las causales de procedencia del reclamo por infracciones a las normas de</p>

transparencia activa. Ello, constituye por disposición constitucional, una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

d) Finalmente, el proyecto de ley no considera la normativa dispuesta en la Ley N°21.180 de Transformación Digital del Estado, que modificó la Ley N°19.880, cuya entrada en vigencia, se definió por etapas y grupos de organismos, según sus características propias y cuya vigencia plena, está determinada para el año 2027.

2. Sin perjuicio de lo anterior, para el evento de avanzar en la tramitación de este proyecto de ley, el Consejo efectúa propuestas de perfeccionamiento normativo, en particular, tratándose de las modificaciones que se contienen en la iniciativa respecto de la Ley de Transparencia, y respecto de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	Se realiza recomendación al organismo para que tenga presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N°19.880, y evite acciones dilatorias en la tramitación de solicitudes de acceso a la información.
Rol	C13125-24
Partes	Pedro Palma Poblete con Ejército de Chile
Sesión	1506
Fecha	11 de marzo de 2025
Resolución CPLT	Dar por entregada la información/SARC
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó copia de la investigación sumaria administrativa que indica.
Amparo/ Reclamo	<p>La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que se otorgó respuesta negativa a su solicitud.</p> <p>En particular señala: <i>“El mandato presentado cumple con los requisitos del artículo 22 de la Ley N° 19.880. La exigencia de un poder notarial constituye una formalidad no contemplada ni requerida en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Cabe destacar que la misma Contraloría General de la República ha validado el uso de mandatos con Firma Electrónica Avanzada en procedimientos administrativos similares ante el Ejército, reconociendo su plena validez jurídica. Contraviniendo el principio de no formalización contemplado en el art. 13 de la ley 19.880”.</i></p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González

	Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	5º) Que, con todo, se hace presente a la entidad reclamada que, en el futuro, tenga presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 19.880 que dispone que " <i>El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario.</i> "; a fin de evitar acciones dilatorias respecto de los mandatos que requieran y de ese modo, dar cumplimiento a los principios de máxima divulgación y de facilitación establecidos en el artículo 11, letras d) y f), respectivamente, de la Ley de Transparencia.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

MATERIA	Se realiza recomendación al organismo para que tenga presente lo dispuesto en la Ley N°19.628, debiendo al momento de efectuar publicaciones de documentos, anonimizar los datos personales que tengan carácter reservado. Asimismo, se informa del derecho del titular a requerir la cancelación o el bloqueo de sus datos personales.
Rol	C1993-25
Partes	Jorge Montecinos Muñoz con Municipalidad de Isla de Pascua
Sesión	1506
Fecha	11 de marzo de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción TA
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica

Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa, a través del cual, denuncia la filtración de datos personales, por parte de funcionarios municipales, contenidos en el informe Final de Investigación Especial que se indica, el que se divulgó por redes sociales antes de su publicación oficial, sin tarjar. Agrega que tal situación generó que la comunidad reaccionara con insultos y denigraciones hacia las personas cuyos nombres fueron mencionados en dicho documento.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>5º) Que, respecto a la exposición de los datos personales, se hace presente al órgano reclamado que, al momento de efectuar publicaciones de documentos que pudiesen contener información personal de terceras personas en sus redes sociales o sitio web, deberá actuar de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2º, letras f) y g), y 4º de la Ley N° 19.628, y conforme a ello, abstenerse de publicar datos personales que tengan carácter reservado según lo establecido en los artículos 7º, 10, 20 y siguientes de dicho cuerpo legal. De este modo, podría disponer la información de modo anonimizado, para lo cual deberá tarjar previamente los datos personales que pudiere contener, como, por ejemplo, nombre, número de cédula nacional de identidad, casilla electrónica, dirección postal, número telefónico u otro dato personal de contexto.</p> <p>6) Que, lo anterior, es sin perjuicio del derecho del titular a requerir la cancelación o el bloqueo de datos personales ante la Municipalidad de Isla de Pascua, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 y siguientes de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, si este fuere procedente.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C9176-21

MATERIA	No corresponde exigir información sobre causas tramitadas en los Juzgados de Policía Local, por cuanto no les resulta aplicable la Ley de Transparencia. Además, lo requerido no dice relación con denuncias en que el organismo haya actuado en cumplimiento de sus funciones ni forma parte de los procedimientos.
Rol	C2590-25; C2591-25 y C2593-25
Partes	Daniza Toro Morales con Municipalidad de Maipú.
Sesión	1511
Fecha	17 de marzo de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible Ausencia de Infracción DAI
Solicitud de Acceso a la Información	<p>Solicitó información sobre las denuncias presentadas por instituciones bancarias en contra de sus clientes en el 1°, 2° y 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, en relación a fraudes bancarios, entre los meses de enero de 2022 a diciembre de 2024, con especificaciones mencionadas en sus requerimientos.</p> <p>En respuesta, con fecha 20 de febrero de 2025, la Municipalidad de Maipú a través de sus oficios N° 01261/2025, 01255/2025 y 01252/2025, proporcionó respuestas a las solicitudes de información, informando lo siguiente: <i>“Que, en la especie, la solicitante está requiriendo información sobre causas tramitadas en los Juzgados de Policía Local de esta comuna, no siendo esta la vía idónea para dicha solicitud, dado que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 20.285, las normas de dicha ley no se aplican a los Juzgados de Policía Local”</i>.</p>
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo tres amparos a su derecho de acceso a la información pública, fundados en que se otorgó respuesta negativa a sus solicitudes.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	4) Que, por su parte, cabe señalar que los Juzgados de Policía Local, de conformidad al artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, tienen la categoría de tribunal especial; y, a su respecto, la Ley de Transparencia solo contempla los deberes de transparencia activa señalados en el artículo 7° de dicho cuerpo normativo. En este orden de ideas, este Consejo, en Decisión de Amparo Rol C1547-18, señaló que <i>“tratándose de</i>

información relativa a la tramitación de causas ante los Juzgados de Policía Local, a quienes no les resulta aplicable la Ley de Transparencia, y no existiendo antecedentes que permitan controvertir dicha situación, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo”.

5) Que, del análisis de los antecedentes acompañados, no se logró configurar alguna infracción. Lo anterior, por cuanto, requiere información sobre las denuncias realizadas por entidades bancarias ante los Juzgados de Policía Local de Maipú, con relación a los fraudes bancarios indicados en sus presentaciones, y no se advierte tanto de las solicitudes de información como de los amparos presentados, que se trate de denuncias en que la Municipalidad de Maipú haya actuado en cumplimiento de sus funciones. Tampoco se proporcionan antecedentes que permitan concluir que el municipio sería parte en dichos procedimientos, razón por la cual correspondería a información de competencia de los tribunales ya señalados.

6) Que, de acuerdo con todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que los amparos deducidos, adolecen de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declararán inadmisibles.

7) Que, en razón de lo anterior, y atendido que la parte reclamante solicita información sobre las causas que se indican, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y en virtud del principio de facilitación, copia de las presentaciones formuladas serán derivadas al 1º, 2º y 3º Juzgado de Policía Local de Maipú, según corresponda, a fin de que estos órganos entreguen una respuesta a dichos requerimientos.

8) Que, asimismo, cabe señalar que la Municipalidad de Maipú no derivó oportunamente aquella parte de las solicitudes de información a los Juzgados de Policía Local pertinente para que conozca de ellas, por lo que existiría una transgresión al artículo 13 de la Ley de Transparencia y a los principios de facilitación y oportunidad, consagrados en el artículo 11, letras f) y h), del mismo cuerpo legal; en cuyo caso, se recomienda que, en lo sucesivo, se tomen las medidas pertinentes para que no se reitere tal infracción.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C10892-23, C7278-23, entre otros.



Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Acceso a Reglamentos de calificaciones, disciplina y otros.
Rol	C11131-24
Partes	Joaquín Fernández Bonvallet/ Fuerza Aérea de Chile
Sesión	1505
Fecha	06/03/2025
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<ol style="list-style-type: none">1. Reglamento de calificaciones de la FACH vigente el año 2022 y 2023.2. Reglamento de disciplina para las FF.AA. vigente el año 2022 y 2023.3. Manual de la carrera del oficial vigente el año 2022.4. Norma de licencias médicas para personal SISAF vigente el año 2022 y 2023.5. Reglamento de ISA vigente el año 2022 y 2023.6. Reglamento de régimen interno de la Escuela de Perfeccionamiento de Suboficiales del año 2022.7. Reglamento de régimen interno de la División de Educación del año 2022 y 2023.8. Reglamento de régimen interno de la División de Sanidad del año 2023.9. Formato en Word de recurso.
Amparo	17/10/2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

Considerandos Relevantes

- 1) Que, en relación a las causales de reserva invocadas, el citado artículo 436 del Código de Justicia Militar prescribe *«Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal; 2.- Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia; (...).»*
- 2) Que, este Consejo, a partir de la decisión del amparo rol C45-09, ha establecido que el artículo 436 del Código de Justicia Militar posee el carácter de ley de quórum calificado para efectos de establecer el secreto o reserva respecto de aquellos documentos que se relacionan directamente con la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, algunos de los cuales menciona a título ejemplar. Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 y del artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, este Consejo ha concluido, que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la ley señalada, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sino que, además debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que además establece el artículo 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental. Por tanto, si bien el artículo 436 del Código de Justicia Militar, en tanto norma legal, está formalmente sujeta a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia (y puede por tanto ser objeto de reconducción formal), es igualmente menester determinar si el contenido de dicha disposición guarda correspondencia con las causales de secreto señaladas por el constituyente (es decir, si puede tener lugar a su respecto la reconducción material). La reconducción material señalada debe estar guiada por la exigencia de "afectación" de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política, esto es, debido cumplimiento de

las funciones de los órganos del Estado, derechos de las personas, seguridad de la Nación o el interés nacional.

- 3) Que, en efecto, no basta sólo con que la información “se relacione” con el bien jurídico protegido o que le resulte “atingente” para los efectos de mantener tal información en secreto o reserva, sino que se precisa la afectación. En tal sentido, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que aquella debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume, sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. Cabe hacer especialmente presente, que este el criterio interpretativo en la forma debe ser aplicada la causal de reserva invocada del artículo 21 N° 5, en relación a las normas dictadas en forma previa a la reforma constitucional del año 2005, ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país. En efecto, la Corte Suprema en el fallo Rol N° 26.843-2018, de 05 de marzo de 2019 sobre recurso de queja, indicó, en su considerando décimo, lo siguiente: *“Que, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esta Corte ha dicho en anteriores ocasiones que para que se configure la excepción a la publicidad, no sólo basta la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, sino que además es necesario evaluar, en concreto, la afectación al bien jurídico que se trata de proteger, en la especie, la seguridad de la Nación. (Roles C.S. N° 35.801-2017 y 49.981-2016)”*.
- 4) Que, sobre el particular, la reclamada argumentó que los reglamentos requeridos corresponden a documentos de régimen internos y propio de cada unidad que forman parte de la orgánica institucional, de carácter reservado y que contienen el detalle de la misión, estructura, funciones, responsabilidades y atribuciones de las jefaturas, departamentos, secciones y del personal que conforma una determinada Unidad, constituyéndose, en definitiva, en su plan de operación y servicio, teniendo la calidad de antecedentes sustantivos de los mismos, en los términos previstos en el artículo 436 N°2 del Código de Justicia Militar, al detallar la conformación, competencias y distribución de responsabilidades dentro de una determinada organización para el cumplimiento de su misión. Así, al referirse el artículo

436 N°1 del Código de Justicia Militar a "documentos relativos a la Dotación", no lo está circunscribiendo solamente a un dato cuantitativo, sino a cualquier antecedente que permita de una u otra forma establecer características de la dotación, como lo es el número de la dotación, la composición y distribución de la misma, la especialidad y preparación militar del personal que la compone, las funciones que ejerce, su estado de salud, su nivel de alistamiento operativo, entre otros aspectos.

- 5) Que, en este contexto, agregó que la publicidad de los referidos reglamentos permiten develar aspectos esenciales del funcionamiento organizacional, tareas, responsabilidades, cantidad, condición funcionaria, grado, y competencias profesionales del personal que integra la dotación de la División de Educación, División de Sanidad, y Escuela de Perfeccionamiento de Suboficiales, las cuales forman parte esencial de la estructura que sustenta a la Fuerza Aérea y que le permite ejecutar y cumplir su misión constitucional, específicamente en los ámbitos relativos a la formación profesional, entrenamiento, capacitación continua, salud y mantención psico-física del personal institucional. En tal sentido, argumentó que información como la que se solicita, reviste vital importancia para cualquier eventual adversario, pues saber con certeza elementos clave de una organización militar, en este caso tres unidades institucionales, dos de las cuales corresponden a divisiones de las cuales dependen orgánica y jerárquicamente otras unidades, otorga ventajas comparativas para enfrentar una crisis o conflicto armado, todo lo cual debilita el rol esencial que le ha sido asignado a las Fuerzas Armadas. En este sentido, indicó que el tratamiento de los datos proporcionados podría llegar a individuos con propósitos maliciosos, que mediante actos ilícitos pudiesen comprometer y poner el riesgo la seguridad de las personas, los propios procesos institucionales y la seguridad de la información de la Institución. Asimismo, la información podría caer en manos de personas u organismos debidamente entrenados y que cuenten con los medios materiales necesarios para efectuar un análisis de las debilidades y/o fortalezas organizacionales, además del detalle, características, perfil profesional, funciones, responsabilidades y cantidad de personal definido como necesario para tripular una determinada unidad institucional, en este caso, la División de Educación, la División de Sanidad y la Escuela de Perfeccionamiento de Suboficiales,

	<p>exponiendo con ello parte fundamental de la orgánica y funcionamiento de esta Institución Castrense, comprometiendo ciertamente el desarrollo de sus labores y afectando con ello la Seguridad Nacional.</p> <p>6) Que, de esta forma, de los argumentos expresados por la Fuerza Área de Chile ha sido posible determinar que la información requerida incluye unidades con funciones especializadas, de manera que conocer cómo se estructuran y desenvuelven dichas unidades facilitaría el estudio de su conformación, funcionamiento, y relaciones de mando y control, cuya publicidad permitirá su manipulación, infiltración, diseño de medidas para neutralizar o desestabilizar esas funciones críticas, entre otras, lo cual involucra un riesgo que debe ser controlado y administrado, debido a que reviste un peligro o afectación a la Seguridad Nacional, considerando que, como garantes del resguardo de la misma, la institución mantiene estas estructuras organizacionales que le permite accionar y reaccionar como parte de los organismos de la Defensa Nacional.</p> <p>7) Que, en consecuencia, en opinión de este Consejo se configuran las causales de reserva del artículo 21, N° 3 y N° 5, de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 436 números 1 y 2 del Código de Justicia Militar, razón por la cual se rechazará el presente amparo.</p>
Voto Disidente	N/A
Voto Concurrente	N/A
Impugnación	No

MATERIA	Identidad de fallecidos
Rol	C 8414-24
Partes	Gastón Lux P./ Servicio de Registro Civil e Identificación
Sesión	1505
Fecha	06/03/2025
Resolución CPLT	Acoge

Solicitud de Acceso a la Información	"Copia de los (o el) "libros índice" de fallecimientos de la comuna de Valparaíso (Chile) correspondientes al período 01 de abril 1969 al 31 de Agosto 1969."
Amparo	03/08/2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, en relación con lo anterior, este Consejo ha establecido en su decisión de amparo Rol C64-10, de 11 de junio de 2010, ante Superintendencia de Seguridad Social ("SUSESO"), de la nómina de personas fallecidas en accidentes laborales en la Región Metropolitana durante los años 2007, 2008 y 2009, que el titular del derecho a la protección de datos personales, al ser un derecho fundamental y personalísimo, es la persona natural y, por esto, las personas fallecidas no pueden ser titulares de éstos, toda vez que estos derechos se extinguen con la muerte, por lo que una persona fallecida no es titular de datos personales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2, letra ñ), de la Ley N°19.628.</p> <p>2) Que, en este sentido, la muerte natural es un hecho público y notorio, esto implica que es un acontecimiento que es de dominio público y que se conoce por la mayoría de las personas, de manera que no requiere de especial prueba para tenerlo por acreditado.</p> <p>Al respecto, el Consejo en su decisión dictada en el amparo Rol C840-10, de 02 de marzo de 2011, ante la solicitud a Gendarmería de Chile de un registro actualizado de los reclusos fallecidos desde enero de 2008 a la fecha, en cada uno de los establecimientos penitenciarios que indica (117), detallando la identidad de cada uno de ellos, junto con la indicación de la causa de muerte, sea por causas naturales, suicidio o acción de terceros, y los certificados de defunción de cada uno de ellos, el Consejo, siguiendo el criterio sostenido en decisión C64-10, afirmó en su considerando noveno que "la muerte es un hecho público, cuya difusión se ejecuta mediante los certificados de defunción expedidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En ese</p>

contexto de publicidad, el hecho de la muerte bajo la condición de privado de libertad no involucra una carga negativa, cuyo conocimiento por terceros pueda violar el buen nombre o reputación de los familiares del difunto, por lo que su divulgación no afectará el derecho a la honra de los familiares del difunto ni su derecho a la vida privada.” (énfasis agregado).

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha dado protección al hecho de la muerte cuando está determinada por su vinculación a uno de sus elementos que diga relación con la vida privada de los herederos, como ocurre cuando aquello que se solicita es conocer la causa de muerte. De manera que es posible desprender que el hecho mismo del fallecimiento, en cuanto no se encuentre vinculado a tales componentes y sólo refiera a su ocurrencia, no quedaría cubierto bajo la causal de reserva invocada por el organismo.

- 3) Que, atendido lo anterior, se desestimaran los fundamentos otorgados por el organismo para sostener la concurrencia de las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N°2 y N°5, de la Ley de Transparencia, por cuanto la información requerida --nombre y fecha de muerte de quienes figuran en el o los libros índices de fallecimientos aludidos—se refiere a fallecidos que no son titulares de datos personales, según se ha razonado. Tampoco el órgano ha explicado de manera suficiente y plausible la concurrencia de dicha causal de reserva respecto de los herederos de los causantes que aparezcan en esos libros, por cuanto, no se advierte que daño puede provocar en estos la circunstancia de conocerse el hecho público y notorio de la muerte de una persona, que no está asociado a la causa o circunstancias que rodearon a la muerte del o los fallecidos que aparezcan en esos libros.
- 4) Que, además, el organismo ha tratado de invocar la concurrencia de la causal de distracción indebida contenida en el artículo 21, N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, que señala que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente: “tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”, asimismo, el artículo 7° N° 1, letra c) del Reglamento de dicha ley, establece

	<p>que: “Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”; al sostener que “(...) dar respuesta a su solicitud, este Servicio debe hacer un tratamiento de información recopilada para un propósito especial, establecido en la normativa legal vigente, y elaborar un documento que contendrá una base de datos confeccionada de acuerdo con los parámetros particulares del requerimiento en cuestión, con la información que se encuentra en Los listados de los Libros Índices, que por Ley debe llevar y mantener este Servicio Público.”, lo cual supondría afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano por tener que distraer a sus funcionarios para realizar el tratamiento de la información en los términos requeridos.</p>
Voto Disidente	N/A
Voto Concurrente	N/A
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C64-10

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

MATERIA	Recomendaciones e instrucciones de otros Ministerios sobre los cuales la Subsecretaría elaboró el Reglamento que regula a las aplicaciones de Transporte Remunerado de Pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Subsecretaría de Transportes).
Rol	556-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Paula Droguett con Subsecretaría de Transportes
Sesión	1454
Fecha Decisión y sentencia	25 de julio de 2024, y 21 de marzo de 2025.
Resolución CPLT	<p>Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Transportes, ordenándose la entrega de información sobre las recomendaciones e instrucciones de otros Ministerios sobre los cuales la Subsecretaría elaboró el Reglamento que regula a las aplicaciones de Transporte Remunerado de Pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten.</p> <p>Lo anterior, por cuanto la entidad reclamada no acompañó mayores medios de prueba o elementos de juicio que permitan tener por configurada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21° N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, o estimar plausible que por el hecho de divulgarse la información pedida, se afectará la adopción de una decisión, perjudicando, consecuentemente, el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva.</p>
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“todos los informes sobre los cuales el Ministerio haya elaborado el Reglamento que regula a las Aplicaciones de Transporte</i>

	<p>Remunerado de Pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten (ley 21.553), en particular aquellas recomendaciones o instrucciones que hayan recibido de otros ministerios. Asimismo, se solicita el compendio de participación ciudadana y sus correspondientes respuestas respecto de la Consulta pública: "Reglamento que regula a las Aplicaciones de Transporte Remunerado de Pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten" https://www.subtrans.gob.cl/consultareglamento-transporte-remunerado/".</p>
<p>Amparo</p>	<p>C2156-24</p>
<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Pronunciada por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.</p>
<p>Considerandos Relevantes de la sentencia</p>	<p>Octavo: Que, de las normas citadas, resulta que la reclamante no puede en esta instancia, recurrir de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubiere denegado cuando se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, como es el caso de autos, lo que convierte en improcedente la reclamación en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 28 antes referido, debiendo rechazarse el reclamo de ilegalidad.</p> <p>Décimo: (...) En este sentido se puede sostener que la publicidad y transparencia de los actos administrativos constituye un principio general de orden público que permite a los interesados tener acceso a las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado, en las que se contienen sus declaraciones de voluntad, debiendo señalar especialmente "si un acto ha sido ya adoptado y sólo está pendiente la toma de razón, corresponde entregarlo, pues ello no obsta la publicidad conforme ha declarado la propia Contraloría.</p> <p>Es importante en todo caso dejar establecido que la entrega de información debe realizarse sin perjuicio de que se ponga en conocimiento de los interesados que dicho acto administrativo no produce efectos mientras no se haya cumplido su total tramitación, dentro de lo cual debe considerarse, en este caso, la toma de razón.</p>

	<p>Undécimo: (...) Como lo expuso el abogado que concurrió a estrados por la reclamada</p> <p>-lo que no fue controvertido en la audiencia- la Subsecretaría de Transportes modificó su argumentación al presentar el reclamo de ilegalidad, agregando estos fundamentos que no formaron parte de las alegaciones sostenidas en el procedimiento de amparo, trayendo a colación nuevos argumentos y, en consecuencia, la construcción del discurso de la reclamación de ilegalidad que se levanta, lo que importa el planteamiento de alegaciones que no se manifestaron en la etapa procesal correspondiente ante el Consejo recurrido, lo que resulta por lo mismo, extemporánea, en tanto no se puede pretender argüir en el modo de resolver la existencia de una ilegalidad por parte de la autoridad correspondiente, si esta ni siquiera emitió pronunciamiento sobre la conducta desplegada por la recurrente en el sentido alegado. En consecuencia, no puede ahora agregar defensas a las que siempre pudo acogerse, pues a este respecto precluyó el derecho a esgrimir el actual fundamento a su reclamación. La incongruencia constatada es de relevancia en tanto que el examen a que está llamada esta Corte se enmarca conforme los términos de los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia, y supone la confrontación de la decisión del CPLT con la normativa que rige sus actos, lo que no puede ocurrir o verificarse si los argumentos cambian y se apartan de aquellos que fueron objeto de la decisión que se acusa de ilegal.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° 1 y 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica decisiones de amparo roles A303-09, C806-10, C575-11, C4199-17, C5259-20, C3345-22, C6645-22 y C12722-22, entre otras.

MATERIA	Expediente administrativo de vacuna (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Astrazeneca S.A.).
Rol	484-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago.
Partes	Sebastian Flores con CENABAST
Sesión	1448
Fecha Decisión y sentencia	24 de junio de 2024, y 28 de marzo de 2025.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, ordenando la entrega de la información correspondiente a copia de los expedientes administrativos relativos al ingreso a Chile, compra, y presentaciones ante las autoridades sanitarias para solicitar su autorización, de las vacunas que se enuncian asociadas al COVID19; debiendo tarjar, previamente, aquellos antecedentes referidos a la estructura de costos y la logística o distribución, así como también a la fórmula, de los productos en comento; además de aquellos datos personales de contexto, y sensibles, eventualmente incorporados en la información cuya entrega se ordena. Lo anterior, por cuanto, lo solicitado reviste un interés público relevante para efectos de permitir el control social por parte de la población, en el marco del programa nacional de vacunación contra el Covid-19, respecto de la comprobación de los datos informados por las autoridades sobre las características de la vacunas consultadas -permitiendo la comparación con otras vacunas disponibles-, y de la constatación de cláusulas de responsabilidad, información que incide directamente en el fortalecimiento de la confianza pública en el proceso de vacunación, en pos del interés nacional y de la salud pública, así como del derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Asimismo, por cuanto se desestimó la causal de reserva de afectación de los derechos económicos y comerciales de los terceros interesados.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“copia de los expedientes administrativos relativos al ingreso a Chile desde el exterior, compra, y presentaciones ante las autoridades sanitarias para solicitar su autorización de las siguientes vacunas contra el Covid19: 1. Pfizer 2. Sinovac Life</i>

	Sciece 3. Astrazeneca 4. Johnson y Johnson 5. vacuna bivalente 6. Cansino”
Amparo	C13343-23
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Quinto: A ese respecto, al margen de que el recurrente lo asuma y consigne en su impugnación, no es ocioso enfatizar que el artículo 5° inciso segundo de la Ley de Transparencia se ha ocupado de señalar que reviste la cualidad de pública “toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”, lo que refrenda el inciso segundo de su artículo 10 al disponer que cualquier persona tiene derecho a acceder a esa información, comprendiendo en ello los actos, resoluciones, expedientes, contratos y acuerdos así como toda información elaborada con presupuesto público. En tales condiciones, siendo un hecho indiscutido que los expedientes en cuestión se encuentran en poder de CENABAST y que éste corresponde a un servicio público estatal dependiente del Ministerio de Salud, significa entonces que tales antecedentes tienen el carácter de información pública. Octavo: Como primer aspecto a considerar, no puede dejar de subrayarse que, al ser debida y oportunamente emplazada, la actual reclamante no formuló descargos en la fase administrativa, es decir, no desplegó defensa alguna de sus pretendidos intereses. Al ser así, en consonancia con lo expresado en el motivo segundo de este fallo, difícilmente puede incurrirse en ilegalidad en esta clase de asuntos si quien está llamado a promover la causal de reserva no la releva ni la hace valer ante la autoridad que debía pronunciarse sobre el amparo de acceso a la información; Décimo: Ahora bien, de momento que la publicidad de la información corresponde a la regla general, inclusive consagrado como derecho a nivel constitucional y fundamental, significa que la reserva se erige en una excepción y que, como tal, debe ser demostrada -argumentativa o probatoriamente, en su caso-, por quien pretenda valerse de sus efectos. En tal

	<p>sentido, corresponde resaltar que la reclamante se ha limitado a formular aseveraciones de orden general acerca de las razones que asignarían ese carácter reservado a los expedientes y, por lo mismo, menos ha aportado antecedentes que permitan respaldar sus aseveraciones. Esto que se dice cobra especial relevancia si se considera que ella conoce el contenido de la información y que, por lo mismo, está en condiciones inmejorables de puntualizar cuáles datos concretos serían capaces, cuando menos potencialmente, de comprometer esos derechos a los que alude. No puede pretender, desde luego, como de algún modo lo sugiere la imprecisión relevada, que todo el contenido del expediente, cualquiera que este sea, deba tener la cualidad de secreto. Al ser así, no puede prosperar la reclamación. Duodécimo: En una evidente aplicación de tales principios el CPLT ha adoptado la medida de resguardo adecuada y pertinente, disponiendo de modo expreso la información que debe excluirse de la entrega. En cuanto a la supuesta afectación de la seguridad nacional, al margen de que la reclamante no está legitimada para postularla, lo cierto es que no viene formalmente planteada en la reclamación. Por estas razones, se rechaza, con costas, el reclamo de ilegalidad deducido contra la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia (Amparo Rol N°C13343-23).</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	Consejera doña Natalia González Bañados.
Impugnación	Art. 21 N° 2 y 4 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica decisiones de amparo roles C8043-20, C1964-21, C2104- 21, C2977-21, C3810-21 y C1427-22, entre otras, y en particular, lo resuelto en la decisión de amparo rol C12095-22.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
Rol	S19-24
Órgano investigado	Ilustre Municipalidad de Mostazal
Sesión	Nº1.495
Fecha	21 de enero de 2025
Resolución CPLT	Aplica sanción
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E300
Fecha	17 de marzo de 2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera, doña Natalia González Bañados, por la Consejera, doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero, don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	e) De lo indicado precedentemente, se advierte que las notificaciones de los oficios de cargo único a los inculpados, realizadas de manera personal, vía telemática, con fecha 19 de agosto de 2024, se ajustaron plenamente a la legalidad vigente y con absoluto respeto a las garantías del debido proceso, en tanto, mediante tales notificaciones tuvieron conocimiento oportuno e íntegro del cargo que se le imputa y sus fundamentos, así como, de las normas legales que se infringen y que contemplan el tipo sancionatorio respectivo, pudiendo estos presentar sus descargos dentro del plazo legal, refutando

las imputaciones efectuadas y aportando pruebas en apoyo de sus alegaciones.

Por consiguiente, se desestimarán las solicitudes de nulidad planteadas por ambos inculpados en sus presentaciones con fecha 21 de agosto de 2024.

g) Como cuestiones preliminares, debe destacarse que el artículo 7° de la Ley de Transparencia establece la obligación para los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra la I. Municipalidad de Mostazal, de mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y de manera actualizada la información señalada en dicha norma, la que es complementada con lo establecido en el artículo 51 del reglamento de dicha ley y la Instrucción General sobre Transparencia Activa. En este orden de ideas, el artículo 4° de dicha ley prescribe que “Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.”, en su inciso 2° señala “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”

A su turno, el artículo 33 de la Ley de Transparencia establece que “El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.”. En relación con lo anterior, el artículo 47 de ese cuerpo legal contempla como tipo infraccional el “incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa”.

k) Al respecto, cabe tener presente que los fundamentos que configuran los descargos de ambos inculpados se encuentran referidos a la existencia de un retraso en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa con antelación a la asunción de sus cargos; la dotación de personal de la unidad de transparencia; la supuesta responsabilidad del ex administrador municipal al no dar cumplimiento a su obligación de publicar la información respectiva; y las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa. Pues bien, del análisis de tales fundamentos, se advierte que ninguno de estos por sí mismos, ni su análisis conjunto permiten tener por establecida, de manera razonable y plausible, una

circunstancia que justifique el incumplimiento de las infracciones a las normas sobre transparencia activa acreditadas en la investigación sumaria rol S19-24.

l) En efecto, ambos inculpados reconocen la existencia de las infracciones acreditadas en la investigación sumaria en comento. Además, ni los antecedentes aportados por la municipalidad, ni por los inculpados permiten tener por acreditados que estos adoptaron, cada uno en el ámbito de sus funciones, acciones y/o medidas eficaces y oportunas tendientes a subsanar los hallazgos de infracciones a las normas sobre transparencia activa que dio cuenta el informe de fiscalización de cumplimiento rol F764-22, las que se volvieron a constatar 11 meses después en el informe de fiscalización de seguimiento rol F1186-23, notificado a esa municipalidad mediante Oficio N°483, de fecha 10 de enero de 2024, del Consejo. En este sentido, las medidas adoptadas en el año 2023: contratación de funcionarios dedicadas a las labores de transparencia activa, remisión de correos electrónicos a direcciones y unidades para requerir la información a publicar, corresponden a acciones que resultaron ser insuficientes para evitar que se siguieran presentando las infracciones acreditadas en la presente investigación sumaria, así, por ejemplo, los inculpados solo acreditaron la existencia de comunicaciones con instrucciones a distintas unidades y áreas solicitando resolver los hallazgos detectados por el Consejo, más no acreditaron que hayan llevado acciones tendientes a verificar que se diera cumplimiento a dichas instrucciones, por lo que tales instrucciones solo tuvieron un efecto formal, sin mayor incidencia en términos reales y efectivos. Al respecto, en cuanto a las medidas que el inculpadado XX, Administrador Municipal, señala haber adoptado para subsanar los hallazgos de incumplimientos detectados, cabe señalar que estas fueron esporádicas e insuficientes frente a la exigencia legal de actualizar la información descrita en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de manera en tanto, el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa se debe realizar de manera permanente y actualizarse la información disponible, a lo menos, mensualmente. A su vez se observa que los correos acompañados, no fueron todos remitidos por el sino por otros funcionarios del organismo, de forma que no se puede atribuir acciones de terceros en su defensa.

m) En cuanto a las constantes licencias médicas presentadas por la encargada de transparencia activa, lo que afectó el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia activa, cabe señalar que el inculpadado XXX, atendido su cargo de Alcalde, por ende, jefe superior de la municipalidad, tenía todas las atribuciones legales y de gestión para haber adoptado las

medidas necesarias para permitir la continuidad de la función pública que diera cumplimiento a las obligaciones sobre transparencia activa durante el tiempo en que dicha funcionaria estuviese con reposo por licencias médicas, lo que no ocurrió.

n) Respecto a la falta de responsabilidad del inculpado XX Alcalde de la I. Municipalidad de Mostazal, por haber tenido delegadas sus facultades en materia de transparencia activa en otros funcionarios, cabe desestimar esta alegación porque la delegación no exime la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización respecto de las acciones u omisiones de los funcionarios a quienes delego determinadas funciones.

o) Por consiguiente, los inculpados no acreditaron la concurrencia de ninguna circunstancia que justificase las infracciones a las normas sobre transparencia activa contenidas en el respectivo oficio de cargo único que les fuera notificado, por lo que su responsabilidad administrativa en las infracciones o incumplimientos señaladas en el correspondiente cargo único ha quedado plenamente acreditada en los términos, situación que configura el tipo sancionatorio contenido en el artículo 47 de la Ley N°20.285, correspondiendo sancionarlos en conformidad a dicha norma legal.

p) La prueba testimonial rendida por los inculpados en el término probatorio concedido en esta investigación no aporta elementos de convicción o antecedentes tendientes a desvirtuar las conclusiones antes señaladas.

Parte Resolutiva.

EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.495, de fecha 21 de enero de 2025 y, en definitiva:

I. Rechazar las solicitudes de nulidad de las notificaciones de cargo único realizadas de manera personal, vía telemática, con fecha 19 de agosto de 2023, presentadas por XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Mostazal, y por XX, Administrador Municipal de ese municipio, por las razones antes expuestas.

V. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 35% de la remuneración mensual correspondiente a XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Mostazal; y una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente a XX, Administrador

	Municipal de la I. Municipalidad de Mostazal, percibidas por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de enero de 2025.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
Rol	S87-24
Órgano investigado	Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Isla de Pascua
Sesión	Nº1.486
Fecha	06 de diciembre de 2024
Resolución CPLT	Aplica sanción
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E302
Fecha	17 de marzo de 2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera, doña Natalia González Bañados, por la Consejera, doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero, don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	a) Se encuentra acreditado que la Corporación en la fecha que el Consejo fiscalizó el cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, con fecha 10 de julio de 2023, el organismo no contaba con un sitio web propio, así como, tampoco, publicaba información de transparencia activa a

través del sitio web de la Municipalidad de Isla de Pascua. Esto se encuentra reconocido por los propios inculpados.

b) Estas infracciones se mantuvieron en el tiempo de manera permanente, incluso con posterioridad a la entrada en vigor de la Nueva Instrucción General sobre Transparencia Activa, febrero de 2024, así, las infracciones se mantuvieron a la fecha del respectivo Oficio N°01, de fecha 23.07.2024, que comunico el inicio de esta investigación, manteniéndose el organismo en un estado de incumplimiento del artículo 7° de la Ley de Transparencia, en cuanto existían a esa fecha una serie de ítems incompletos, los cuales corresponden a: 5.1 Sistema de Compras Públicas; 5.1 Contrataciones relativas a Bienes Inmuebles y otras Compras. 6.1 Otra transferencia. 8. Trámites ante el órgano 11.1 Presupuesto asignados y modificaciones. 11.2 Pasivos de la Corporación y 11.3 Ejecución presupuestaria.

c) El organismo al no mantener disponible la información de Transparencia Activa en su sitio web, de manera completa, expedita y actualizada, infringió lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y el artículo 51 de su Reglamento.

d) Como justificación el organismo alego una serie de hechos. Respecto de las alegaciones de falta de personal, estas no serán consideradas, en cuanto se trata de una obligación legal que todo organismo público debe cumplir de forma permanente, sea cual sea el número de funcionarios que lo conforman. En este sentido, el presidente y la gerente general de la corporación debieron haber adoptado las acciones y medidas pertinentes y suficientes para cumplir con las obligaciones de transparencia activa de manera oportuna e íntegra, lo que no ocurrió. En este orden de ideas, respecto de las alegaciones vinculadas con los efectos de la pandemia de COVID 19, entre estos, la reasignación de recursos de la municipalidad y de las corporaciones vinculadas a esta, así como, las dificultades económicas derivadas del cierre total de la isla al turismo hasta el mes de agosto de 2022, que la imposibilitaron de cumplir las obligaciones legales de transparencia activa, serán desestimadas, toda vez, que, los inculpados no acreditaron de manera plausible como esas circunstancias impidieron de manera casi absoluta dar cumplimiento a las normas de transparencia activa entre

agosto de 2022 y noviembre de 2023, período posterior a la apertura de los vuelos a la isla y el cumplimiento efectivo de las normas de transparencia activa, y se sigan presentando incumplimientos al mes de junio de 2024. Por lo demás, cabe tener presente lo señalado por el inculpado XX, en cuanto a que la Municipalidad de Isla de Pascua presentó niveles de cumplimiento en materia de transparencia activa por sobre el 94%, pese a tener el mismo contexto antes descrito.

e) A su vez las acciones adoptadas por el organismo son claramente insuficientes para dar corregir las infracciones a la normativa de transparencia activa, en cuanto estas son todas ex post al reclamo rol C6463-23 y tardaron cerca de un año en ser adoptadas y resultaron ser insuficientes, ya que, solo permitieron subsanar parcialmente las infracciones en materia de transparencia activa. Consta en los descargos “Por su parte los ítems 10 y 11 fueron completados en el mes de junio de 2024.” Siendo que la decisión se comunicó al organismo con fecha 07 de noviembre de 2023.

f) Respecto de lo alegado por el inculpado XX en que se debe considerar lo señalado en el Convenio 169 de la OIT, en tanto, los funcionarios de la Corporación Municipal son todos de la etnia Rapanui, y la situación de territorio especial del artículo 126 de la Constitución Política de la República, cabe hacer presente que la investigación no versa sobre los modos de interacción y/o comunicación entre las personas de dicha etnia que trabajan en el organismo destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa contenidas en la Ley de Transparencia, ni, tampoco, como las costumbres de tales personas inciden en dicha interacción o comunicación. La formulación de cargo único a cada inculpado tiene que ver con el hecho de no haberse adoptado acciones y/o medidas para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, estatuto legal que le es plenamente aplicable al organismo.

g) En cuanto a las alegaciones de la inculpada XX, funcionaria Encargada de Transparencia, es posible colegir que, considerando las funciones asignadas, esta no tiene mayores responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa, en tanto sus funciones son de carácter administrativo y no decisional, pese a lo cual, de todos modos la inculpada realizó una serie de diligencias para tratar dentro

de su acotada esfera de influencia al interior de la corporación municipal, para dar cumplimiento a la normativa de transparencia activa. En este orden de ideas, se debe señalar que depende jerárquicamente de la inculpada de la Gerente General de la Corporación, quien, si tiene las atribuciones y potestades para asegurar el cumplimiento de las normas de transparencia activa, por lo que no resulta razonable sancionarla por los hechos investigados, procediendo su absolución del cargo único que le fuera notificado.

h) Al presidente del directorio le corresponde según indica el artículo 23 de los estatutos del organismo “la supervigilancia de lo que concierne a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las asambleas Generales y del Directorio”. La marcha de la corporación y fiel observancia de las disposiciones legales debe comprenderse necesariamente la transparencia activa, cuestión que, como se acreditó previamente, no se dio cumplimiento por el organismo durante un largo periodo de tiempo.

A su vez respecto de XX, su contrato de trabajo indica en la cláusula sexta: “1. Promover, coordinar y dirigir, por mandato expreso del Directorio, las labores de carácter económico, administrativas y técnicas que la “La corporación” lleve a cabo para dar cumplimiento a sus finalidades. 16. Ejecutar otras tareas que le encomiende “La Corporación”, la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua, el Instituto Nacional de deportes de Chile, u otros organismos públicos o privados que sean en el beneficio del objeto y fines de “la Corporación” en conformidad a las leyes y reglamentos vigentes”. Por su parte, además, el estatuto de la corporación replica estas mismas funciones para el Director Ejecutivo, quien conforme a lo informado se asimila al Gerente General. De este modo, la inculpada debió dirigir las labores económicas, administrativas y técnicas para dar cumplimiento oportuno e íntegro a las obligaciones de transparencia activa, lo que no ocurrió. En este mismo sentido, la cláusula quinta de su contrato de trabajo establece que “(...) el Gerente General en el ámbito de sus facultades, tendrá la suficiente iniciativa, para llegar a cabo las acciones, proyectos, actividades y estudios necesarios para los intereses de “La Corporación” (...)” (sic)

j) En cuanto a que la Corporación es una persona jurídica de derecho privado, debe tenerse en consideración que estas personas jurídicas son sujeto pasivo de la Ley de Transparencia en virtud de lo establecido en el dictamen

E160316N21, de la Contraloría General de la República, que señala la obligación de cumplir por las corporaciones municipales con la Ley 20.285 de acceso a la información pública; así como, de la sentencia dictada por la Corte Suprema en el caso de la Corporación Cultural de Las Condes (sentencia de fecha 25 de agosto de 2023, en los autos rol 138.334-2022, recurso de queja), en que señaló que tales entidades quedan comprendidas dentro de la expresión: “y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, en la medida que su estructura y fines van dirigidos a ejecutar una función de servicio público respecto de la cual la Municipalidad está obligada a cumplir, pero que la misma ley, le permite hacerlo indirectamente y/o conjuntamente con los privados, como una manera de afianzar, la idea de participación ciudadana.

k) Las declaraciones de los testigos presentados por el inculpado XX en el término probatorio concedido en esta investigación no aportan elementos de convicción o antecedentes tendientes a desvirtuar las conclusiones antes señaladas.

Parte Resolutiva.

EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.486, de fecha 06 de diciembre de 2024 y, en definitiva:

IV. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente, o el porcentaje que el Consejo Directivo estime pertinente en conformidad a los antecedentes de la investigación, a XX, Presidente de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Isla de Pascua, y de un 25% de la remuneración mensual correspondiente, o el porcentaje que el Consejo Directivo estime pertinente en conformidad a los antecedentes de la investigación, a XX, Gerente General de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Isla de Pascua, percibida por los inculpados antes individualizados durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes diciembre de 2024.

V. Absolver a XX, Encargada de Transparencia de la Corporación de Deporte y Recreación de la Municipalidad de

	Isla de Pascua, del cargo único que le fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 48
MARZO 2025

Dirección Jurídica